

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

V I S T O para resolver el expediente número **9/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a la Licenciada Claudia Castro Rendón, Directora General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones con sede en Guanajuato, Guanajuato.

S U M A R I O

El hecho que narra el quejoso se hace consistir en que el día 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, presentó ante la Secretaría de Educación de Guanajuato, específicamente en la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, un escrito de inconformidad en contra de la Directora del Colegio “Valladolid de Occidente”, ubicado en Paseo de San Nicolás de Parra sin número, Fraccionamiento Arboledas de San Rafael, Celaya, Guanajuato, ello derivado de la baja de que fueron objeto sus menores hijas de nombres **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXXXX**, correspondiéndole el número de expediente PAQI-034/2012, desconociendo si a la fecha de la presentación de la queja que nos ocupa se ha dictado resolución alguna ya que no se le ha notificado nada al respecto por parte de la Secretaria de Educación de Guanajuato, lo cual considera lo deja en estado de indefensión.

C A S O C O N C R E T O

Ejercicio Indebido de la Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 prescribe: “(...) *I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)*”.

El hecho que narra el quejoso se hace consistir en que el día 31 treinta y uno de Agosto de 2012 dos mil doce, presentó ante la Secretaria de Educación de Guanajuato, específicamente en la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, un escrito de inconformidad en contra de la Directora del Colegio “Valladolid de Occidente”, ubicado en Paseo de San Nicolás de Parra sin número, Fraccionamiento Arboledas de San Rafael, Celaya, Guanajuato, ello derivado de la baja de que fueron objeto sus menores hijas de nombres **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXXXXXX**, correspondiéndole el número de expediente PAQI-034/2012, desconociendo si a la fecha de la presentación de la queja que nos ocupa se ha dictado resolución alguna ya que no se le ha notificado nada al respecto por parte de la Secretaria de Educación Guanajuato, lo cual considera lo deja en estado de indefensión.

Sobre el particular, la Autoridad señalada como responsable **Licenciado Héctor Gasca Anaya**, Director General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, al rendir su correspondiente informe respecto de los hechos que le son atribuidos por el ahora quejoso, manifestó a través de su oficio número DGPSEI-069/2013 de fecha 7 siete de febrero del año en curso, que el día 21 veintiuno de noviembre del año próximo pasado comenzó a correr el plazo de 25 veinticinco días hábiles para la emisión de la resolución del procedimiento administrativo de queja e inconformidad con número de expediente PAQI-034/2012, refiriendo además que mediante dos comunicados, suscritos y firmados por el mismo, siendo el primero de ellos de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce y el segundo de fecha 7 siete de enero del año en curso, informó al público en general que las oficinas de esa Unidad Administrativa serían reubicadas, por lo que el último día de atención sería el 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, restableciendo el servicio el día 7 siete de enero del presente año; sin embargo en esa fecha se generó el segundo de los mencionados comunicado a los

usuarios en el que se hace del conocimiento que la recepción de trámites y atención de usuarios se suspenderá hasta nuevo aviso.

Aunado a lo anterior es menester hacer mención que la Secretaría de Educación Guanajuato es un Organismo Público Centralizado dependiente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 13 trece de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, especificándose en el numeral 25 veinticinco de la misma Ley que la Secretaría de Educación es la dependencia encargada de garantizar el derecho a la educación, en los términos que consagra el artículo 3 tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de promover la educación integral, de calidad, con valores, durante y para toda la vida, estableciendo además sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la Secretaría de Educación, ésta Dependencia debe observar y aplicar lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, apegándose a lo señalado en el Reglamento Interno, en el cual se especifican las facultades y atribuciones generales de todas y cada una de las áreas o departamentos que integran la Secretaría, entre ellos las de los Directores Generales, de Área y Coordinadores.

En el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, siendo el Director General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, es titular de una unidad administrativa que forma parte de la Secretaría de Educación, el cual tiene las atribuciones generales que se especifican en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 14 catorce, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno, y 32 treinta y dos, dentro de las cuales no se establece que tiene facultades o atribuciones que le permitan habilitar o inhabilitar fechas y horas para el funcionamiento del área a su cargo.

No obstante lo anterior, por instrucciones del Licenciado Héctor Gasca Anaya, Director General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, se suspendió las funciones o servicios que realiza y presta dicha Unidad Administrativa, lo anterior al emitir los dos comunicados, que se mencionan en los párrafos que anteceden.

El referido servidor público se excedió en sus funciones y/o atribuciones, al tomar una decisión para la cual no contaba con facultades legales explícitas derivadas de su normativa, siendo esta la de interrumpir un servicio público que está obligado a ofrecer a la ciudadanía, dejando en estado de indefensión al ahora quejoso **XXXXXXXXXX**, puesto que con su actuar no se observó lo establecido tanto en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato como por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato; pues si bien es cierto refiere el artículo sexto de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato que: El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y **funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo**.

De lo anterior se colige que el Licenciado **Héctor Gasca Anaya**, Director General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, no tiene facultades para habilitar o inhabilitar las fechas y horarios de funcionamiento de la Unidad Administrativa que dirige, puesto que la Ley no le concede tal potestad, ocasionando con ello la suspensión de los trámites que se siguen en la referida área de la administración pública estatal a su cargo, y en el caso en particular dejando en estado de indefensión al quejoso **XXXXXXXXXX** -a quien por esta causa- no se le dio resolución del procedimiento administrativo de queja en el expediente número PAQI-034/2012, dentro del término establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, transgrediendo con su actuar las prerrogativas fundamentales de la parte lesa ya que no está garantizando el derecho del debido proceso, violentando con ello los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**.

En esta tesitura nos lleva a concluir que efectivamente la autoridad, en este caso el Licenciado Héctor Gasca Anaya, dejó de observar el principio de legalidad, al cual deben ceñirse todos los servidores públicos, violentando las prerrogativas fundamentales del ahora inconforme **XXXXXXXXXX**, la cual se hizo consistir en que de manera unilateral, suspendió el servicio al público prácticamente un mes: *-(siete) de diciembre de 2012 (dos mil doce), restableciendo el servicio el 7 (siete) de enero de 2013, lo anterior con todas las consecuencias inherentes al caso.*

El cambio físico de las instalaciones para ejercitar sus funciones, no es causa suficiente y determinante para inhabilitar un servicio público sobre todo en una temporalidad tan amplia; el hecho de que se cambien de manera física las oficinas de la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, no justifica la suspensión del servicio público, conducta que violentó los derechos humanos del inconforme y de todas aquellas personas que en el ejercicio de sus derechos esperan una respuesta por parte de la autoridad.

Amén de lo anterior cabe destacar que la respuesta dada en este caso por la autoridad al de la queja respecto del conflicto entre el quejoso y los Directivos del Colegio Valladolid de Occidente de la ciudad de Celaya, Guanajuato, donde salieron afectadas sus menores hijas, no se estableció de manera clara a quien le asistía la razón, si al quejoso o a la Directiva de la citada Institución Educativa, dado que solo invoco la parte normativa, la cual no es de fácil acceso para comprensión general pues la autoridad está obligada, a emitir una resolución en términos claros y precisos determinado a quien le concede la razón, motivando su determinación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Héctor Gasca Anaya**, Director General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; respecto de la imputación de **Ejercicio indebido de la Función Pública**, dolido por **XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.